



Tribunal Administrativo de Arauca

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Santa Bárbara de Arauca, Arauca, abril quince (15) de 2016.

REF:	PROCESO	:	REPETICIÓN
	RADICADO	:	ACUMULADO 81-001-3333-002-2014-00293-01
	DEMANDANTE	:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
	DEMANDADO	:	EDWARD DE JESUS MERCADO MAESTRE
	ASUNTO	:	APELACIÓN DE AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO

En el presente asunto corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la parte contra la decisión proferida en audiencia del 3 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto a través de apoderado judicial el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. pretende se declare la responsabilidad patrimonial del exdirector del Hospital San Vicente de Arauca EDWARD DE JESÚS MERCADO MAESTRE, por considerar que incurrió en conducta gravemente culposa con la que provocó daños antijurídicos a esa entidad, los cuales fueron conciliados ante el Ministerio Público en acuerdo que fue debidamente aprobado por el juez administrativo competente.

Del proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca y una vez admitida la demanda y notificada al demandado, éste ejerció su defensa, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda e igualmente propuso excepciones de fondo y previas, ésta última por considerar que existe *Falta de legitimación en la causa por parte de la demandante para iniciar el medio de control de repetición*, que la parte sustentó en que la entidad accionante instauró la demanda cuando ya habían vencido los seis (6) meses que prevé el artículo 8 de la Ley 678 de 2001 para que la entidad perjudicada pueda demandar.

A su vez en su respectiva oportunidad la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas y atacó esta excepción previa manifestando que aceptar las tesis del demandado sería reducir el plazo de caducidad de la acción que la ley prevé para éste medio de control dado el artículo 164-2 literal L del CPACA, prevé el término de dos (2) años contados a partir de que la entidad realiza el pago total.

Citó pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2014 en el que al definir la excepción propuesta como *Falta de legitimación por activa*, fundado en que la demandante solo contaba con 6 meses para instaurar la demanda, consideró que en realidad esta excepción corresponde a la de caducidad de la acción la que concluyó tampoco tiene vocación de prosperidad previendo el término dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 como oportunidad para instaurar la acción de repetición.

Consideró la parte demandante que el demandado confunde el plazo que tiene el Estado para formular la pretensión autónoma de repetición que a las voces del artículo 164-2 literal L del CPACA, es de dos años contados a partir del pago total realizado por el Hospital.

Sostuvo que de acuerdo al artículo 19-6 del Decreto 1716/09 los Comités de conciliación de las entidades condenadas a pagar sumas de dinero o comprometidas mediante algún mecanismo de solución de conflictos, deben evaluar si inician la acción de repetición, con responsabilidad, realizando un estudio juicioso sobre su procedencia si efectivamente se actuó con dolo o culpa grave, situación que considera conlleva que se tarde más de seis meses en determinarse sobre la Procedibilidad de demandar. Agregó que esto no hace inane la posibilidad de demandar mientras no se hayan superado los dos años desde el pago total de la deuda o vencido el plazo para el pago.

2. LA DECISIÓN APELADA

En audiencia celebrada el 3 de julio de 2015, la a quo al decidir la excepción previa propuesta sostuvo lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que el objetivo de la norma es indicar o señalar quienes pueden ejercer la acción de repetición, es decir, su finalidad es la autorización del ejercicio de acción y no su restricción. Respecto del término de los seis (6) meses, éste no fue dispuesto con el fin de extinguir la legitimación en la causa por activa, pues en ninguna parte se plasma tal consecuencia, por el contrario, el término de los seis (6) meses constituye un plazo que, una vez vencido, amplía la autorización para ejercer la acción tanto al Ministerio Público como al Ministerio de Justicia y de Derecho, éste último siempre y cuando la perjudicada haya sido una entidad pública del orden nacional.

Y es que el término de los seis (6) meses sólo puede ser entendido en ese sentido, de lo contrario, se estaría equiparando a la figura de caducidad de la acción, la cual está regulada en el literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone un término de dos años para demandar por la vía del medio de control de repetición. Sería absurdo admitir que la entidad directamente perjudicada, a quien le asiste el deber legal de demandar, sólo pueda ejercer la acción dentro de los seis (6) meses siguientes al pago total de la condena o conciliación, mientras que el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia se hallen amparados por un plazo de dieciocho meses (tiempo faltante para completar los dos años para la configuración de la caducidad).

Expediente No. 81001-3333-002-2014-00293-01
Demandante: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca

Refirió la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 9 de junio de 2010 indicando que allí se señaló que el vencimiento del plazo de los seis (6) meses no implica la privación del derecho a demandar por parte de la entidad pública, y concluyó sin dubitación que la previsión de los seis (6) meses más que ser una medida de carácter restrictivo, constituye un mecanismo habilitante para que, si la entidad perjudicada no ha ejercido la acción, ésta pueda ser ejercida por otras entidades cuyas funciones están íntimamente ligadas a la defensa del patrimonio público. Finalmente con tales argumentos desestimó la excepción previa propuesta y ordenó continuar con el trámite procesal.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO

Notificada en estrados la decisión, la parte demandada propuso recurso de apelación, aduciendo que el artículo 8 de la Ley 678 de 2001 impone la obligación de la entidad pública perjudicada de iniciar la acción dentro de los seis (6) meses siguientes al pago y que vencidos los seis meses el Hospital San Vicente no podía demandar. Resalta que lo alegado no es la caducidad sino la ausencia de legitimidad, pues considera que si bien el término de caducidad es de dos (2) años, se extiende a otras entidades los 18 meses adicionales en tanto que el directo perjudicado solo cuenta con seis (6) meses para ejercitarla.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia para decidir del recurso.

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso final del numeral 6º prevé: *"El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."*

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el cual negó la excepción previa propuesta por el demandado, como **"Falta de Legitimación en la causa para iniciar la acción de Repetición"**

A fin de resolver el problema jurídico planteado inicialmente debe

señalarse que la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio; es la facultad que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Al respecto el consejo de Estado en variada jurisprudencia¹, ha expresado que la legitimación en la causa consiste en la determinación de si existe o no, relación real de la parte demandante o demandada con la pretensión que se formula o defensa que se realiza, dado que la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para proferir sentencia favorable a una u otra parte.²

Así las cosas, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, específicamente sobre **la legitimación en la causa por activa**, debe decirse que consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda,

¹ Sobre el tema, ver:
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC):
"(...) La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. (...)"

-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.
-Corte Constitucional, sentencia T-247 del diez (10) de abril de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia del 25 de marzo de 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08).

Expediente No. 81001-3333-002-2014-00293-01
Demandante: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca

consiste en la capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, en reclamación de sus derechos.

En segunda medida, resulta vital analizar y verificar los alcances del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 en la cual sustenta el recurrente la proposición de la excepción previa, la cual reza:

***“Legitimación.** En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.*

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

- 1. El Ministerio Público.*
- 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.*

PAR. 1º- Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

PAR 2º- Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

Desde ya se anuncia, se confirmará el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante el cual se negó la excepción propuesta por el demandado, por encontrar acertada y debidamente sustentada tal decisión.

En efecto, encuentra el Despacho que realizó una errada interpretación el recurrente dado que si bien el plazo contenido en la norma cumple una función delimitadora del tiempo; esto es establece para la entidad una obligación de en un plazo no mayor a seis (6) meses iniciar la acción de repetición, la consecuencia del quebrantamiento de dicho plazo no constituye la pérdida de legitimidad para la entidad de demandar, sino el nacimiento de una causal de destitución para el funcionario encargado de iniciar el medio de control de repetición.

Vale acotar, que la acción de repetición no es una liberalidad de la entidad condenada, sino una obligación de la misma tendiente a la guarda del interés público y el espíritu de la norma se dirige es al efectivo cumplimiento del deber constitucional impuesto a todo ente público de repetir contra sus agentes cuando se vea condenado por la conducta reprochable de éstos; y, el plazo previsto constituye un mecanismo legal para evitar la mora en demandar por negligencia de parte de los representantes de las entidades, razón que justifica el plazo perentorio de 6 meses.

Sobrada razón le asiste razón a la a quo al considerar que antes que una limitante para demandar, *el término de los seis (6) meses constituye*

Expediente No. 81001-3333-002-2014-00293-01
Demandante: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca

un plazo que, una vez vencido, amplía la autorización para ejercer la acción tanto al Ministerio Público como al Ministerio de Justicia y de Derecho, éste último siempre y cuando la perjudicada haya sido una entidad pública del orden nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho desvirtuado los argumentos del demandado al proponer la excepción falta de legitimidad por activa y en consecuencia se confirmará la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca en audiencia inicial del tres (3) de julio de 2015, en la que se desestimó la excepción propuesta por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado